

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

**Entidades sin ánimo de
lucro y otras
parcialmente exentas
(Jurídico, Fiscal, Contable)**

Fecha de edición: 31 de enero de 2019

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada a iniciativa y bajo
la coordinación de la Redacción de
Francis Lefebvre

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
Precio: 30,16 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-17544-92-8
Depósito legal: M-5311-2019
Impreso en España por Printing'94
C/ Orense, 4 (2ª planta). 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	nº marginal
Capítulo 1. Régimen jurídico	100
I. Fundaciones	110
II. Asociaciones	350
III. Organizaciones no gubernamentales de desarrollo	600
IV. Otras entidades sin fines lucrativos	625
V. Entidades parcialmente exentas	680
Capítulo 2. Régimen fiscal	800
I. Régimen fiscal especial	810
II. Incentivos fiscales al mecenazgo	1100
III. Régimen de entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades	1250
Capítulo 3. Régimen contable	1500
Fundaciones	1510
Asociaciones declaradas de utilidad pública	1515
Otras entidades sin fines lucrativos	1525
Anexos	2000
Normativa básica autonómica y foral en materia de asociaciones	2010
Normativa básica autonómica y foral en materia de fundaciones	2020
	Página
Tabla Alfabética	105

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
art.	artículo/s
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
Const	Constitución Española
CV	Consulta vinculante
D	Decreto
DF	Decreto Foral
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.trans.	disposición transitoria
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ESFL	Entidad/es sin fines lucrativos
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IS	Impuesto sobre Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
L	Ley
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LITP	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LO	Ley Orgánica
NF	Norma Foral
OM	Orden Ministerial
ONGD	Organismo no gubernamental de desarrollo
p.e.	por ejemplo
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1491/2011)
RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto Legislativo
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 634/2015)
RITP	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RD 828/1995)

RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992)
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

Capítulo 1. Régimen jurídico

I. Fundaciones.....	110	100
II. Asociaciones.....	350	
III. Organizaciones no gubernamentales de desarrollo.....	600	
IV. Otras entidades sin fines lucrativos.....	625	
V. Entidades parcialmente exentas.....	680	

Con carácter general, se entiende por entidades sin ánimo de lucro o sin fines lucrativos (**ESFL**) a aquellas cuyo fin no es la persecución de un beneficio económico *per se*, distribuible entre sus socios, sino la consecución de objetivos de naturaleza social, altruista, humanitaria, artística, etc. **102**

Por su naturaleza, son entidades que, generalmente, se **financian** gracias a ayudas y donaciones y, en ocasiones, a través de ayudas estatales en forma de subsidios, subvenciones, exoneraciones fiscales, etc.

Lo más frecuente en la práctica es que este tipo de entidades se organicen como una **asociación** (nº 350 s.) o **fundación** (nº 110 s.), constituyendo los organismos de desarrollo no gubernamentales (**ONGD**) –nº 600 s.– uno de los tipos cualificados que, bajo cualquiera de ambas formas, de lo que se ha dado en llamar el «tercer estado», para expresar el fenómeno de la participación privada en actividades de interés general.

La normativa tributaria reconoce a las ESFL la posibilidad de acogerse a un **régimen fiscal especial** (nº 810 s.), considerando como tales, a dichos efectos, a otras de naturaleza diversa (nº 625 s.).

Finalmente, la exposición se completa con aquellas entidades que sin tener la consideración de ESFL, se caracterizan por realizar actividades de carácter social o de interés general (nº 680 s.), motivo por el cual se les aplica un régimen de **exención parcial en el Impuesto sobre Sociedades** (IS) (nº 1250 s.).

I. Fundaciones

110	A. Nociones generales	115
	B. Constitución	150
	1. Por acto mortis causa	155
	2. Por acto inter vivos	165
	a. Actos previos	170
	b. Escritura de constitución	200
	c. Inscripción	210
	C. El patronato	220
	D. Funcionamiento	250
	E. Régimen económico	270
	F. El protectorado	300
	G. Extinción	310

A. Nociones generales

- 115** Las fundaciones son entidades constituidas sin fin de lucro y dotadas de personalidad jurídica que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su **patrimonio** a la realización de fines de interés general a favor de un colectivo genérico de beneficiarios.

PRECISIONES El **derecho** de fundación para fines de interés general aparece expresamente reconocido en el texto **constitucional** (Const art.34.1).

- 120 Regulación** La normativa aplicable a las fundaciones depende de su **ámbito de actuación**. Así:

a) A las fundaciones que desarrollan principalmente su actividad en todo el **ámbito estatal** o en más de una Comunidad Autónoma se les aplica la ley estatal (L 50/2002) y el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal (RD 1611/2007).

b) Las fundaciones que desarrollan principalmente sus actividades en una **Comunidad Autónoma**, se rigen por la correspondiente normativa autonómica, salvo que dicha Comunidad Autónoma no cuente con norma propia, en cuyo caso se aplica la ley estatal.

Todo ello sin perjuicio de que unas y otras puedan llevar a cabo actividades en el extranjero.

En el Anexo nº 2020 se incluye un cuadro que recoge la normativa autonómica en materia de fundaciones.

- 125 Fines y beneficiarios** (L 50/2002 art.3) Las fundaciones deben perseguir fines de **interés general** (p.e. cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, etc.), en beneficio de colectividades genéricas de personas.

En ningún caso, pueden constituirse con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

Denominación (L 50/2002 art.4.2 y 5; RD 1611/2007 art.48) La denominación de la fundación se rige por las siguientes reglas: **130**

• En ella debe figurar la palabra «Fundación» y únicamente las entidades inscritas en el Registro de Fundaciones pueden utilizar dicha denominación.

• La elección de la denominación se halla además sujeta a las siguientes **prohibiciones**:

– **coincidir o asemejarse** con otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones (nº 175);

– hacer referencia a actividades que no se corresponden con los fines fundacionales, o inducen a **error o confusión** respecto de la naturaleza o actividad de la fundación;

– incluir términos o expresiones contrarios a las **leyes o** que puedan vulnerar los **derechos fundamentales** de las personas;

– formarse exclusivamente con el nombre de **España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales**, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.

PRECISIONES La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador requiere contar con su **consentimiento** expreso, o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.

Domicilio (L 50/2002 art.6 y 7.1) Las fundaciones que desarrollan principalmente su actividad dentro del territorio nacional deben estar domiciliadas en España. **135**

Para la fijación de su domicilio estatutario la fundación puede **optar** entre:

– el lugar donde se encuentra la sede de su patronato; o

– aquel en que desarrolla principalmente sus actividades.

Por **excepción**, las fundaciones que se inscriben en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero, han de fijar su domicilio estatutario en la sede de su patronato dentro del territorio nacional.

Fundación extranjera (L 50/2002 art.7) Las fundaciones extranjeras que pretenden ejercer sus actividades de forma estable en España, han de: **140**

– mantener una **delegación** en territorio español, que constituirá su domicilio en España; e

– inscribirse en el **Registro de Fundaciones** competente en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades, acreditando que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La **inscripción** puede denegarse, además de por no acreditar su válida constitución, cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

Las delegaciones en España de fundaciones extranjeras quedan sometidas al **proteccionado** que corresponda en función del ámbito territorial en que desarrollan principalmente sus actividades, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas.

B. Constitución

- 150** Las fundaciones pueden constituirse por actos:
- inter vivos (nº 165 s.); o
 - mortis causa.

I. Constitución por acto mortis causa

(L 50/2002 art.9.3 y 9.4)

- 155** La constitución por actos mortis causa se lleva a cabo por a través del **testamento** y puede adoptar dos modalidades:
- a)** El propio testador **constituye directamente** la fundación en su testamento, dotándola convenientemente. En este caso, para la validez de la constitución el testamento ha de contener todos los requisitos mínimos de la escritura de constitución (nº 200) y ser inscrito en el Registro de Fundaciones.
- b)** El testador se limita a establecer en el testamento su **voluntad** de crear una fundación y de disponer de determinados bienes y derechos de la herencia para dotarla. En este supuesto, la escritura pública de constitución se ha de otorgar por el albacea testamentario; en su defecto, por los herederos y, en defecto de ambos y o si ambos incumplieran esta obligación, por el protectorado, previa autorización judicial.

PRECISIONES Cuando el **protectorado** tiene noticia de que un testador ha dejado bienes para la constitución de una fundación (p.e., porque así se lo comunica el notario, que tiene obligación de hacerlo), debe desarrollar todas las actividades tendentes a garantizar su constitución y requerir a los interesados en este sentido o solicitar el aseguramiento de los bienes.

2. Constitución por acto inter vivos

- 165** Pueden constituir una fundación tanto por personas físicas como jurídicas, sean éstas públicas o privadas.
- La constitución de una fundación requiere:
- el otorgamiento de la escritura pública fundacional (nº 200); y
 - su inscripción en el Registro competente (nº 210).

a. Actos previos

- 170** Con anterioridad al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución y a fin de que ello sea posible, se requiere la realización de determinados actos, que se concretan en los siguientes:
- a) La solicitud y obtención por parte de los interesados de la correspondiente **certificación negativa de denominación**.
- b) El depósito en una entidad bancaria acreditativa de la **dotación fundacional**, cuando ésta se efectúa total o parcialmente de forma dineraria; o, si la dotación fundacional es de carácter no dinerario, el informe de un experto independiente en el que se valoran los bienes y derechos objeto de aportación (nº 180).

Certificación negativa de denominación (RD 1611/2007 art.49, 50 y 51) **175**

Antes de otorgar la escritura pública de constitución de la fundación, se ha de solicitar la certificación negativa de denominación ante el **Registro de Fundaciones** competente –estatal o autonómico– acreditativa de que la denominación que se pretende utilizar para la fundación no coincide o se asemeja con otra previamente inscrita.

En la **solicitud** de certificación de denominación, ha de constar, además de la propia denominación solicitada, los fines, actividades y su ámbito territorial tal y como constarán en los estatutos.

Autorizada la denominación solicitada, queda **reservada** a favor de los interesados durante el **plazo** de los 6 meses siguientes a la fecha de expedición de la certificación, transcurrido el cual sin haberse recibido en el Registro una solicitud de inscripción de la fundación, caduca y es cancelada de oficio. **177**

PRECISIONES **1)** La certificación negativa de denominación presentada al **notario** debe reunir los siguientes requisitos:

- original;
- estar vigente; y
- haber sido expedida a nombre de cualquiera de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean fundadores.

La certificación negativa de denominación se ha de protocolizar en la escritura matriz.

2) La certificación negativa tiene una **vigencia** de 3 meses contados desde la fecha de su expedición hasta su incorporación a su escritura de su constitución, transcurridos los cuales, caduca. Una vez caducada la certificación, el interesado puede solicitar una nueva con la misma denominación, acompañando a la solicitud la certificación caducada.

Dotación fundacional (L 50/2002 art.12) La fundación debe tener como sustrato patrimonial una dotación fundacional inicial, la cual puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase y ser **adecuada y suficiente** para el cumplimiento de los fines fundacionales. **180**

La dotación se presume suficiente si su valor económico alcanza los **30.000 euros**. Si tiene un valor inferior, se ha de justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

La dotación fundacional puede ser dineraria o no dineraria. En uno y otro caso, ante el notario ha de acreditarse la **realidad** de las aportaciones.

PRECISIONES Se acepta como dotación el **compromiso** de aportaciones de **terceros**, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

La dotación fundacional puede verse incrementada a lo largo de la vida de la fundación. **185**

La **enajenación o gravamen** de los bienes y derechos que forman parte de la dotación requieren la previa autorización del protectorado correspondiente.

La aportación patrimonial realizada a una fundación tiene **carácter definitivo**, no pudiendo revertir al fundador o fundadores, aún cuando la fundación se extinga.

En tal caso, los bienes y derechos remanentes han de ser entregados a otra u otras instituciones que persigan fines de interés general. Ver nº 312.

PRECISIONES 1) Forman también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la **existencia de la fundación** se aportan en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afectan por el patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

2) En ningún caso se considera dotación el mero propósito de recaudar **donativos**.

190 Aportación dineraria (L 50/2002 art.12.2) Las aportaciones dinerarias se han de verificar mediante la apertura en una **entidad bancaria** de una cuenta a nombre de la fundación en constitución y el depósito en ella de la cantidad correspondiente.

Efectuado el depósito, la entidad bancaria entrega un **certificado** en el cual consta que se ha depositado tal cantidad de euros en concepto de dotación a nombre de la fundación en constitución, el cual debe incorporarse a la escritura de constitución.

El depósito no puede ser de fecha anterior en más de **3 meses** a la de la escritura pública.

El **desembolso** de las aportaciones dinerarias puede íntegramente o en forma sucesiva. En este último caso, el desembolso inicial ha de ser, como mínimo, del 25% de su valor, y el resto se debe hacer efectivo en un plazo no superior a 5 años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

195 Aportación no dineraria (L 50/2002 art.12.2) La dotación no dineraria puede consistir en bienes o derechos de otra naturaleza susceptibles de valoración económica.

En este caso, a la escritura de constitución se ha de incorporar el informe de un **experto independiente** valorando las aportaciones no dinerarias.

El **contenido** de este informe ha incluir la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales, en su caso, el título o concepto de la aportación, así como los criterios de valoración adoptados.

Si la aportación es no dineraria, no cabe el **desembolso sucesivo**.

PRECISIONES Cuando las aportaciones consisten en **valores cotizados** en un mercado secundario oficial, la intervención de experto independiente puede suplirse con la certificación de una entidad gestora que opere en dicho mercado, en la que se acredite la valoración de los títulos de acuerdo con la cotización media del último trimestre.

b. Escritura de constitución

(L 50/2002 art.9.2, 10 y 11)

200 La constitución de la fundación se lleva a cabo mediante escritura pública, la cual ha de contener, como mínimo:

1. Los **datos identificativos del fundador** o fundadores:

– son **personas físicas**: nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad domicilio y número de identificación fiscal (NIF); y

– si se trata de **personas jurídicas**: denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal (NIF).

2. La **voluntad de constituir** la fundación. Si se trata de personas jurídicas privadas es necesario aportar el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus estatutos o a la legislación que les resulte aplicable; si son de índole institucional se debe contar con el acuerdo de su órgano rector.

3. La **dotación**, su valoración y forma y realidad de su aportación, en los términos examinados en el nº 180 s.

4. Los **estatutos** de la fundación (nº 205).

5. La identificación de las personas que integran el **patronato** y su aceptación, si se efectúa en el momento fundacional (ver nº 220 s.).

PRECISIONES De la escritura de constitución se ha de obtener una **copia autorizada** y las **copias simples** pertinentes para su presentación en:

- el Registro de Fundaciones para solicitar la inscripción de la fundación;
- la Administración Tributaria a efectos de la obtención del NIF y cumplimentar el modelo 036.
- la Consejería de Hacienda competente para realizar la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelo 600), marcando la casilla de «no sujeción».

Estatutos (L 50/2002 art.11) Toda fundación debe elaborar unos estatutos en los que se recojan las normas de funcionamiento y organización por las que se rige la fundación. **205**

El **contenido** de los estatutos ha de incluir, como mínimo:

- La **denominación** de la entidad (nº 130).
- Los **finés** fundacionales (nº 125).
- El **domicilio** y ámbito territorial en el que vaya de desarrollar principalmente sus actividades (nº 135).
- Las reglas básicas para la **aplicación de los recursos** al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
- La composición del **patronato**, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos (nº 220 s.).

PRECISIONES El patronato puede acordar la **modificación** de los estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador. La modificación y nueva redacción de los estatutos se ha de comunicar al protectorado, el cual sólo puede oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado. La modificación ha de ser formalizada en escritura pública y ser inscrita en el Registro de Fundaciones.

c. Inscripción

(L 50/2002 art.4, 13 y 36; RD 1611/2007)

La fundación adquiere **personalidad jurídica** desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones. **210**

La **competencia** del Registro de Fundaciones –estatal o autonómico– se determina en función del ámbito territorial de actuación de la fundación.

El Registro de Fundaciones de competencia estatal depende del **Ministerio de Justicia** y está adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Es un registro **público** y la publicidad se hace efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del registro o por simple nota informativa o copia de los asiento.

Para llevar a cabo la primera inscripción de la fundación en el Registro, es necesario el informe preceptivo y vinculante del **protectorado** correspondiente sobre la idoneidad de los fines de la Fundación y la suficiencia de la dotación.

PRECISIONES 1) Antes de elevar a escritura pública el acta de constitución y para evitar sobre costes notariales, se recomienda la remisión del **proyecto de estatutos** al protectorado, el cual emite un informe que no es vinculante, pero sí es orientativo.

2) Al Registro de Fundaciones de competencia estatal le corresponden las funciones relativas al **depósito de cuentas** y la **legalización de los libros** de las fundaciones de competencia estatal. Ver nº 1510.

212 La escritura de constitución junto con el resto de la documentación debe presentarse para su inscripción antes de **6 meses** desde su otorgamiento.

Si transcurridos los 6 meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional los patronos no han instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, sin perjuicio de su **responsabilidad** solidaria por las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción, el protectorado ha de cesarlos y nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asuman la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

C. El patronato

220 El patronato es el órgano de **gobierno y representación** de la fundación.

Los **estatutos** de la fundación deben regular:

- su composición;
- las reglas de designación, sustitución y cese de sus miembros y las atribuciones de éstos (nº 230); y
- la forma de deliberar y adoptar los acuerdos (nº 245).

225 Composición (L 50/2002 art.15 y 16) El patronato se configura como un órgano colegiado integrado por un **mínimo de tres** miembros, quienes han de elegir entre ellos a quien ha de ocupar el cargo de **presidente**.

Asimismo, el patronato ha de designar un **secretario**, pudiendo recaer el cargo en uno de sus miembros o en una persona ajena, teniendo, en este último caso, voz pero no voto.

Corresponde al secretario la certificación de los acuerdos del patronato.

Si los estatutos no lo prohíben, el patronato puede **delegar** sus **facultades** –salvo aquellas de carácter indelegable– en uno o más patronos de forma solidaria o mancomunada. En caso de pluralidad de patronos delegados, éstos suelen constituir un órgano más reducido de gobierno diario bajo la denominación de comisión ejecutiva.

Sin perjuicio de todo ello, el patronato puede otorgar **apoderamientos** generales o especiales.

PRECISIONES Los estatutos pueden contemplar **otros cargos** dentro del patronato tales como uno o más vicepresidentes o un tesorero.

Designación y cese (L 50/2002 art.18) El nombramiento de patrono puede **recaer** en personas físicas o jurídicas y se realiza en la forma establecida en los estatutos, requiriéndose la **aceptación** expresa de los designados con carácter previo al inicio del ejercicio de sus funciones. **230**

El **cese** en el cargo puede producirse por cualquiera de las siguientes **causas**:

- fallecimiento;
- incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad;
- cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados patronos (patronos natos);
- desempeño del cargo sin la diligencia de un representante leal;
- por resolución judicial como resultado del ejercicio de la acción de responsabilidad;
- transcurso de seis meses desde el nombramiento sin haberse instado la inscripción en el Registro de Fundaciones;
- vencimiento del plazo para el que fueron nombrados;
- renuncia; u
- otras causas previstas en los estatutos.

PRECISIONES **1)** La **sustitución** de los patronos se produce en la forma prevista en los estatutos, estando facultado el protectorado para la designación de patronos que cubran provisionalmente las vacantes producidas en el patronato.

2) La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos son objeto de **inscripción** en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Gratuidad (L 50/2002 art.15.4) El cargo de patrono es gratuito, sin perjuicio de lo cual tiene derecho a ser reembolsado de los **gastos** debidamente justificados que el cargo le ocasione en el ejercicio de su función. **235**

No obstante, salvo que el fundador haya dispuesto lo contrario y previa autorización del protectorado, el patronato puede fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que prestan a la fundación **servicios** distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del patronato.

Responsabilidad (L 50/2002 art.17 y 18.3) Los patronos deben desempeñar el cargo con la **diligencia** de un representante leal, respondiendo solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. **240**

Por excepción, quedan **exentos** de responsabilidad quienes votan en contra del acuerdo lesivo, y quienes prueban que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

PRECISIONES Cuando se entabla contra los patronos la acción de responsabilidad el órgano judicial puede acordar la **suspensión** de los patronos con carácter cautelar.

245 Adopción y documentación de acuerdos (L 50/2002 art.14.1; 25.2 y 25.8) El patronato debe celebrar, al menos, dos **reuniones** al año:

a) Dentro de los **6 primeros meses** siguientes al cierre de cada ejercicio, para confeccionar y aprobar las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria que ha de incluir un inventario) del ejercicio anterior; documentos que se han de presentar al protectorado dentro de los 10 días hábiles siguientes a su aprobación.

b) Otra en fecha tal que le permita elaborar y remitir al protectorado, en los **últimos tres meses** de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

La **convocatoria** de las reuniones se ha de realizar en la forma prevista en los estatutos de la fundación.

El patronato adopta sus acuerdos con arreglo al régimen de **mayorías** previsto en los estatutos.

Los acuerdos se han de documentar en las **actas** que levanta el secretario, las cuales deben llevarse en un libro de actas legalizado.

D. Funcionamiento

(L 50/2002 art.23)

250 Además de las actividades propiamente fundacionales, las fundaciones pueden desarrollar otras actividades de naturaleza económica.

255 Actividades fundacionales (L 50/2002 art.31) Son actividades fundacionales en sentido estricto todas las orientadas al cumplimiento de los fines de **interés general** que, de acuerdo a sus estatutos, son propios de la fundación. Ver nº 125.

260 Actividades económicas (L 50/2002 art.24 y 26) Junto a las actividades fundacionales propiamente dichas, las fundaciones pueden desarrollar actividades **mercantiles o industriales**, en la medida que se les permite obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada en el ámbito de sus beneficiarios.

Las actividades mercantiles se pueden realizar de dos formas:

a) **Fundación-empresa**; esto es, de forma directa a través de su patrimonio empresarial de su titularidad inmediata. En este caso, es preciso que estas actividades sean:

- conexas o coincidentes con los fines de interés general de la fundación; o
- complementarias o accesorias de las anteriores.

262 b) **Fundación con empresa**; esto es, de forma indirecta, mediante la titularidad de participaciones en sociedades mercantiles, siempre que la fundación no asuma, por este hecho, responsabilidad personal por las deudas sociales, por lo que está prohibida la participación en sociedades civiles, comunidades de bienes y sociedades personalistas (colectiva o comanditaria simple).

Legalmente, se establece una **limitación** de naturaleza tributaria a la posibilidad de que las fundaciones lleven a cabo actividades mercantiles, considerándose ESFL a aquella en la que el importe neto de la cifra de negocio del ejercicio

correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40% de los ingresos totales de la entidad (L 49/2002 art.3.3º). Ver nº 845.

PRECISIONES Un caso particular e inverso a los expuestos es el de las **fundaciones de empresa**, en el que es una empresa la que decide introducirse en el campo de las actividades de interés general para canalizar sus actividades publicitarias externas o para devolver parte de sus beneficios a la sociedad.

E. Régimen económico

Una vez adquirida personalidad jurídica (nº 210), la fundación tiene plena capacidad jurídica y puede, por tanto, **adquirir y transmitir** todo tipo de bienes y derechos por cualquiera de los medios legalmente admitidos, tanto a título lucrativo, como oneroso. **270**

Sobre la dotación fundacional, ver nº 180 s.

Enajenación y gravamen (L 50/2002 art.21.1 y 21.2) Las facultades de administración y disposición de los bienes que integran el patrimonio fundacional corresponde al patronato, si bien, se requiere la previa **autorización** del protectorado para la enajenación o gravamen de los bienes y derechos que:
– forman parte de la dotación fundacional (nº 180); o
– están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales. **275**

De otra parte, han de ser objeto de **comunicación** por el patronato al protectorado, dentro de los 30 días hábiles a su realización, los siguientes **actos**: **277**

- Los restantes actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales que no forman parte de la dotación fundacional o no están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.
- Los de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales bienes de interés cultural.
- Aquellos cuyo importe, con independencia de su objeto, es superior al 20% del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado.

A la comunicación se ha de acompañar una exposición de las circunstancias concurrentes en el negocio jurídico.

Aplicación del resultado (L 50/2002 art.27) El destino de las rentas e ingresos de la fundación es decidido por el patronato, si bien al menos el **70%** de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollan por la fundación y de los ingresos que se obtienen por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para su obtención, han de ser destinados a la realización de los fines fundacionales. **280**

El **resto** se ha de destinar, según acuerde el patronato, a incrementar:

- la dotación; o
- las reservas.

El **plazo** para el cumplimiento de esta obligación es el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se han obtenido los respectivos resultados e ingresos y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.